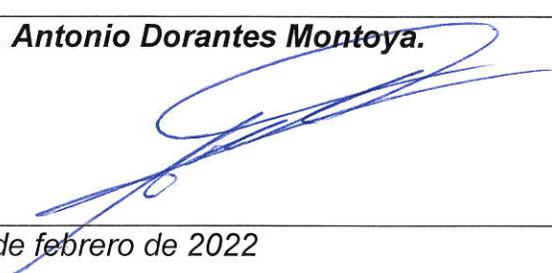




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 79/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de revisionista.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

TOCA NÚMERO: **79/2021**

JUICIO CONT. ADMVO: **192/2020/2a-IV**

REVISIONISTA: [REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA: **OCHO DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE  
EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE  
ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al veinticinco de agosto  
de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca  
número **79/2021**, relativo al recurso de revisión  
interpuesto por el C. [REDACTED] en contra  
de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos  
mil veinte, por la Segunda Sala de este tribunal, en  
los autos del Juicio Contencioso Administrativo  
número 192/2020/2<sup>a</sup>-IV, de su índice, y:

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** El  
C. [REDACTED] mediante escrito presentado  
en la Oficialía de Partes de este tribunal, el treinta de  
enero de dos mil veinte, promovió juicio contencioso  
administrativo en contra del titular o encargado de la  
Oficina de Hacienda del Estado de Xalapa, Veracruz,  
de la que demandó: La multa con número de folio  
MTCA/003/2020, de diez de enero de dos mil veinte.

Seguida la secuela procesal, el ocho de diciembre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutive: "**PRIMERO.** Se reconoce la **validez** del oficio con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, de requerimiento de multa, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, licenciado Carlos Mprales Velázquez, por los motivos lógicos-jurídicos expresados en el considerando quinto. **SEGUNDO.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas ..."

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión el diez de febrero del año en curso, y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el ocho de marzo de este año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de dieciocho de marzo del año en curso, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 79/2021, para su debida substanciación; así mismo, fue designada como magistrada ponente a la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

El doce de abril del presente año se tuvo por desahoga la vista concedida a las partes y, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de

resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

**II. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es interpuesto dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**III. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto por el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. Estudio.** Es inoperante el agravio formulado por el revisionista, motivo por el cual debe

**confirmarse** la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 192/2020/2<sup>a</sup>-IV. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

El revisionista manifiesta en su único agravio, que la parte relativa de la sentencia que confirma la validez del acto impugnado, la autoridad tiene un conocimiento vago e impreciso de las obligaciones derivadas del texto constitucional, relativas a la fundamentación y motivación, pues aunque haya cumplido parcialmente con enumerar los artículos que sustenta su actuación, es muy diferente al requisito de la "fundamentación", por ser un concepto mas complejo y profundo.

Conforme al artículo 14 constitucional que establece las formalidades esenciales del procedimiento forma parte del concepto de tutela judicial efectiva al que debe sujetarse la Sala del conocimiento y que dice el revisionista debe entenderse conforme a la jurisprudencia I.14<sup>o</sup>. T. J73 (10a.), titulada "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**", la cual al efecto transcribe.

De lo anterior, sostiene que la Sala Unitaria se encuentra impedida para extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la autoridad demandada dejar de observar los principios constitucionales, ya que al constituirse como autoridad que requiere el

cobro de la multa debe de brindar al gobernado como parte de la tutela judicial efectiva la seguridad jurídica, esto es, que su acto se encuentre dentro no solo de sus funciones o atribuciones como se limita a señalarlo la sala, sino además el mismo se lleve a cabo dentro de las reglas derivadas del marco constitucional, en un primer término, y dentro del marco local, en un segundo término, lo que dice no ocurrió, pues señala que la autoridad demandada aun cuando citó el articulado que le brinda facultades, no por ello debe considerarse cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento. Cuestión que denota una vision limitada del juzgador en contravención al artículo 16 constitucional.

Que ni en la multa, ni en la sentencia combatida, se encuentra un análisis exhaustivo al que está obligada la autoridad, menos que la Sala tenga facultades legales para subsanar las omisiones de la oficina de Hacienda del Estado, ya que ello no está dentro de sus facultades, de ahí que al leer en la sentencia que practicamente basta la citación de unos artículos como para considerar que el acto es válido, es solo entender el cincuenta por ciento de la fórmula, ya que un acto de autoridad puede estar fundado pero cosa muy distinta que el mismo se encuentre motivado.

Enseguida, señala que la sala no puede subsanar las omisiones de la oficina de Hacienda del Estado y la autoridad debe imponerse de lo que es la debida fundamentación y motivación.

Es **inoperante** el presente agravio, toda vez que el revisionista no controvierte los fundamentos y motivos sustentados en la sentencia combatida.

En efecto, la simple afirmación de que el acto impugnado incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, por virtud de que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, se trata de una reproducción que en su momento el actor hizo valer en el único concepto de impugnación de la demanda.

En atención al principio de estricto derecho que impera en materia administrativa, en esta segunda instancia el revisionista tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones de la sentencia combatida con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, la exigencia mínima de la causa de pedir.

Por tanto, no basta con que el C. [REDACTED] manifieste que tanto en la sentencia del juicio, como en el requerimiento de multa, se dejaron de observar los requisitos de fundamentación y motivación, sino expone claramente como es que la autoridad demandada y la Sala Unitaria fueron omisas en atender a tales requisitos como lo alega, ya que a él le corresponde demostrar razonadamente

el por qué estima ilegales las determinaciones que combate.

De la simple lectura que se hace de la sentencia recurrida, a partir de la foja cuatro de la misma, se desprende que la magistrada de la Segunda Sala emprende el estudio y análisis de los requisitos de fundamentación y motivación del acto impugnado, de cuyo resultado se advierte que, contrario a lo hecho valer por el actor, el oficio MTCA/003/2020, de diez de enero de dos mil veinte, de requerimiento de multa, sí cumple con estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, el razonamiento jurídico en que se apoya la magistrada de la Segunda Sala para reconocer la validez del requerimiento de multa, en modo alguno ha sido desvirtuado por el revisionista, puesto que el C. [REDACTED] elude formular un verdadero agravio, a través de un planteamiento lógico-jurídico que evidencie la lesión objetiva que estima le causa el fallo combatido.

Pues el hecho de que se limite a señalar que el requerimiento de multa, como la sentencia carecen del análisis de los requisitos de fundamentación y motivación, claramente se tratan de simples afirmaciones sin sustento ni fundamento sobre las cuales se pueda advertir la mínima exigencia de la causa de pedir y con ello justipreciar la legalidad del fallo combatido; de ahí lo inoperante del agravio que nos ocupa.

Por su sentido se cita la tesis: I.5o.A.9 A (10a.) siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.**

*En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso."*<sup>1</sup>

Así como, por las razones que la informan, se cita la jurisprudencia VI. 2o. J/11, que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2016904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408, Tipo: Aislada.



**"AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE,  
INOPERANTES EN LA REVISION.**

*En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al juez de Distrito a quo para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente que no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados."*<sup>2</sup>

En consecuencia, ante la inoperante del agravio en estudio, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 192/2020/2<sup>a</sup>-IV, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es inoperante el agravio vertido por el revisionista, conforme a los razonamientos

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 204873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, Materia(s): Común, página: 259.

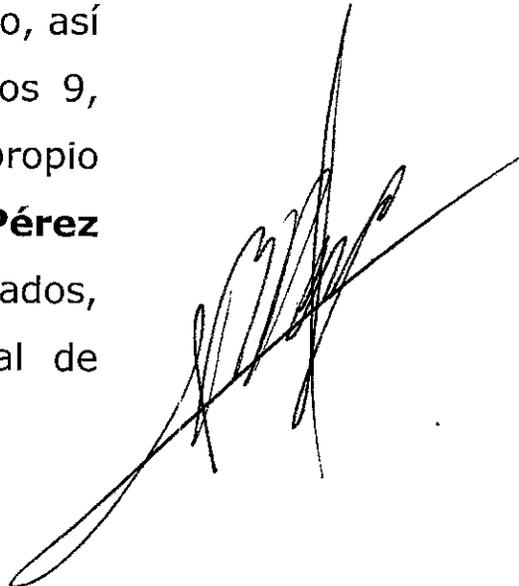
expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 192/2020/2<sup>a</sup>-IV.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, como magistrado habilitado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, en ausencia de la magistrada **Pedro José María García Montañez**, en términos del oficio 01/2021, de veintitrés de agosto del año en curso, así como, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, de la ley orgánica del propio tribunal y el magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de





Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**,  
que autoriza y da fe.